REPÚBLICA DE PANAMÁ

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1231

Panamá, 1 de noviembre de 2010

Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción.

Contestación de la demanda.

El licenciado Irving A. Maxwell Camargo, en representación de **Pedro José Espinoza**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución administrativa 020 de 11 de febrero de 2010, emitida por la administradora general de la **Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No consta; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es cierto; por tanto, se niega.

Cuarto: No es cierto; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas y los conceptos de las supuestas

infracciones.

A. La parte actora aduce que el acto acusado de ilegal contraviene lo establecido en el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, que dispone que nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria.

B. Igualmente alega la violación del artículo 17 de la ley 43 de 2009, que modificó el artículo 185 de la ley 9 de 1994, por la cual se establece y regula la Carrera Administrativa, el cual señala los servidores que podrán ser destituidos por las causales previstas en el texto único de la ley 9 de 1994, aunque no sean de carrera administrativa.

Los respectivos conceptos de infracción pueden consultarse en las fojas 3 y 4 del expediente judicial. **III**. **Antecedentes**

El acto objeto de reparo consiste en la resolución administrativa 020 de 11 de febrero de 2010, por medio de la cual la administradora general de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá procedió a destituir a Pedro Espinoza del cargo de inspector de recursos marinos, que éste ocupaba dentro de la mencionada autoridad. (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

Contra dicha resolución, el afectado promovió un recurso de reconsideración, el cual fue decidido mediante la resolución ADM/ARAP 021 de 26 de marzo de 2010, emitida por la administradora general de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, a través de la cual se resolvió mantener en todas sus partes el acto recurrido. (Cfr. fojas 7 a 10 del expediente judicial).

Dada la disconformidad del destituido con la anterior decisión, el mismo presentó un recurso de apelación, el cual fue decidido mediante la resolución ADM/ARAP 033 de 20 de abril de 2010, a través de la cual la administradora general de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá niega tal recurso

debido a que el actor lo interpuso en contra de la resolución que resolvió el recurso de reconsideración y debió hacerlo en contra de la resolución por medio de la cual fue destituido, agotándose así la vía gubernativa. (Cfr. fojas 11 y 12 del expediente judicial).

Consumados los hechos que preceden, Pedro Espinoza acudió mediante apoderado judicial a la presente vía jurisdiccional en la que solicita que se declaren nulos, por ilegales, los actos administrativos ante descritos y, en consecuencia, se ordene a la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá que lo reintegre a la posición que ocupaba como inspector de recursos marinos. Producto de ello, el recurrente también demanda que se ordene el pago de los salarios dejados de percibir, desde la fecha de su destitución hasta que se haga efectivo su reintegro. (Cfr. fojas 2 del expediente judicial).

IV. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

Visto lo anterior, debemos señalar que el acto administrativo demandado, mediante el cual se da la remoción de Pedro Espinoza del cargo que ocupaba en la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, se ajustó a lo establecido en el numeral 17 del artículo 21 de la ley 44 de 23 de noviembre de 2006, que prevé entre las funciones del administrador general de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, la de nombrar, trasladar, suspender, separar y remover al personal subalterno, de conformidad con lo que al efecto establezca la mencionada ley y el reglamento interno de la autoridad, de lo que se infiere que la autoridad nominadora estaba plenamente facultada para ordenar la remoción del demandante del cargo que ocupaba. (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

En este contexto, esta Procuraduría destaca que el derecho a la estabilidad del servidor público se adquiere al ingresar a una carrera pública debidamente

desarrollada por una ley que establezca los requisitos de ingreso, ascenso y otros, basados en el mérito y la competencia. De lo anterior se desprende, que el demandante, al no pertenecer a ninguna carrera pública, no gozaba de estabilidad en el cargo, por lo que la autoridad nominadora podía decidir discrecionalmente sobre su remoción del cargo que ocupaba.

El sustento de lo antes anotado se encuentra en el artículo 302 de la Constitución Política de la República, cuyo tenor señala lo siguiente:

> "**Artículo 302**: Los deberes y derechos de los servidores públicos, así como los principios para los nombramientos, ascensos, suspensiones, traslados, destituciones, cesantía y jubilaciones serán determinados por la Ley.
>
> Los nombramientos que recaigan en el personal de carrera se harán con base en el sistema de mérito.
>
> Los servidores públicos están obligados a desempeñar personalmente sus funciones a las que dedicarán el máximo de sus capacidades y percibirán por las mismas una remuneración justa." (El subrayado es nuestro).

Ese Tribunal se ha pronunciado en reiteradas ocasiones respecto a la estabilidad en el cargo en el caso de los servidores públicos cuyo estatus sea el de libre nombramiento y remoción, y de esa copiosa jurisprudencia nos permitimos citar la sentencia de 11 de junio de 2009, que en su parte pertinente expresa lo siguiente:

> "Sobre el tema de los funcionarios de libre nombramiento y remoción, esta Sala ha sido reiterativa en sus pronunciamientos al señalar que cuando estamos frente a un funcionario de libre nombramiento y remoción, la autoridad nominadora no requiere fundamentar la destitución en una causa justificativa. A continuación extractos de varias sentencias sobre la temática.
>
> '… conforme a la jurisprudencia constante en esta Sala, al estar ante la facultad discrecional de nombramiento o provisión de un cargo oficial no amparado por una ley de carrera pública o especial que conceda entre otros

> derechos el de estabilidad, el criterio que rige es el de remoción también discrecional generalmente ejercida por la misma autoridad nominadora. En este sentido, somos de la opinión que siendo un funcionario de libre nombramiento y remoción no le es aplicable el artículo 88 del Reglamento interno del respectivo Ministerio, toda vez que su aplicación está dirigida a aquellos que forman parte de la Carrera Administrativa.' (Sentencia de 18 de abril de 2006)
>
> '… concluye esta Superioridad afirmando que 'cuando un servidor del Estado no es regido por un sistema de carrera administrativa o Ley Especial que le conceda estabilidad, que consagre los requisitos de ingreso (generalmente por concurso) y ascenso dentro del sistema, basado en el mérito y competencia del recurso humano, la disposición de su cargo es de libre nombramiento y remoción, por lo que no está sujeto a un procedimiento administrativo sancionador que le prodigue todos los derechos y garantías propias del debido proceso'. (Resolución de 31 de julio de 2001). Teniendo así, la autoridad nominadora la facultad discrecional de remover de su cargo a los servidores públicos, indicando que ello es posible sin que medie ninguna causa disciplinaria, siempre que se trate de funcionarios no protegidos por un régimen de estabilidad, como sucede en el presente caso, razón por la cual no prosperan los restantes cargos de violación enunciados por el demandante'. (Sentencia de 18 de febrero de 2004). (El subrayado es de la Sala).
> …

Las anteriores consideraciones abocan a Sala a desestimar los cargos de violación del artículo 36 de la Ley N° 38 de 2000 y del artículo 90 del Reglamento Interno del Ministerio de Economía y Finanzas.

Con relación a la alegada violación de los artículos 124, 135, numerales 11 y 21, y 142 de la Ley N° 9 de 1994, debemos dejar claro que la autoridad nominadora únicamente estaba obligada a justificar la destitución de la señora Elia Batista Baruco si ésta hubiese gozado del beneficio de la estabilidad laboral otorgado por el régimen de carrera administrativa, y al no ser ello así, a la misma no le son aplicables las normas contenidas en la citada

> Ley.
>
> …
>
> En ocasión de que la parte actora no ha probado que se hayan producido las infracciones imputadas al acto demandado, corresponde a la Sala desestimar su ilegalidad.
>
> Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Decreto de Personal Nº 57 de 27 de abril de 2006 ni su acto confirmatorio, y NIEGA las demás pretensiones.

El representante legal del actor manifiesta que su poderdante está protegido por el numeral 1 del artículo 185 del texto único de la ley 9 de 1994, toda vez que, alega ser el secretario general de la Asociación de Empleados de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá. En este contexto, este Despacho advierte que dicha asociación no está constituida legalmente, ya que el Vice-Ministro de Gobierno, por medio de la resolución 180-PJ-47 de 24 de marzo de 2010, negó la solicitud de personería jurídica de la mencionada asociación de empleados, por lo que el demandante mal puede alegar estar protegido por una norma que no le es aplicable, por lo que dicho cargo de infracción carece de todo asidero jurídico. (Cfr. fojas 2, 3, 4, 20 y 21 del expediente judicial).

Según alega el demandante también se ha infringido el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, cargo que no puede ser analizado mediante un proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, como el que ocupa nuestra atención, toda vez que, de conformidad con el artículo 86 del Código Judicial, el control constitucional de los actos públicos está reservado privativamente al Pleno de la Corte Suprema de Justicia. (Cfr. fojas 3 del expediente judicial).

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita a ese Tribunal se sirva declarar que NO ES ILEGAL la resolución administrativa 020 de 11 de febrero de 2010, emitida por la administradora general de la Autoridad de los Recursos

Acuáticos de Panamá, ni los actos confirmatorios y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la parte actora.

V. Pruebas: Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal e incorporado al presente proceso, se aduce como prueba documental el expediente administrativo que guarda relación con este caso, el cual reposa en los archivos de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá.

VI. Derecho: No se acepta el invocado por el demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Nelson Rojas Avila
Procurador de la Administración, Encargado

Alina Vergara de Cherigo
Secretaria General, Encargada

Expediente 817-10